RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 287/2022 JP

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa:

1. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, el otorgamiento de su

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pensión por jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **********1, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión al día siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante no cumplía con todos los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, al no contar con la edad mínima para jubilarse (54 años).

Antecedentes en segunda instancia:

5. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el diecinueve siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO

11. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Argumentos de agravio:

13. La parte actora en su único agravio, sostiene que le causa agravio la sentencia del Juzgado, esencialmente, por lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Que contrario a lo resuelto por el Juzgado, si cumplía con la edad mínima para jubilarse, pues al momento en que el Juzgado emitió la sentencia, ya contaba con la edad de cincuenta y cuatro años, tal como se acredita con su acta de nacimiento.

b) Que el Juzgado no contaba con elementos suficientes para resolver que no contaba con la edad mínima para jubilarse, dado que la autoridad no lo hizo valer al contestar la demanda y, por tanto, estuvo imposibilitado para ampliar su demanda en relación a tal punto.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso a).

Problema jurídico a resolver:

14. Como se reseñó, el Juzgado confirmó la validez de la resolución negativa ficta impugnada, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante no cumplía con todos los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, al no contar con la edad mínima para jubilarse de conformidad con los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, consistente en 54 años.

15. Lo anterior, al estar acreditado en autos que la parte actora tenía **********2 años a la fecha de presentación de la demanda.

16. En el agravio en examen, la recurrente aduce en esencia, que si cumple con la edad mínima para jubilarse, pues el Juzgado omitió analizar que al momento en que dictó sentencia, tenía 54 años de edad, tal como se aprecia de su acta de nacimiento.

17. Precisado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para obtener una pensión por jubilación, en caso de que se demande una resolución negativa ficta: ¿A la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentación de la solicitud de la pensión; de la demanda; o al momento en que se dicte la sentencia correspondiente?

Criterio:

18. El agravio es **infundado**. En el caso que se demande en el juicio una resolución negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda.

Justificación:

19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009[1], sostuvo que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

20. Tal criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo, puesto que la legitimación ad causam implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, lo cual significa que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede ese derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo

[1] **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.** La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Registro digital: 167299; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 63/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 102; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

21. En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

22. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal[2], señala en su artículo primero, fracción primera[3], que el ejercicio de las acciones requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.

23. En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

24. Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

25. Bajo esa lógica, se concluye que el asegurado que pretende demandar a ISSSTECALI el otorgamiento de la pensión por jubilación, debe satisfacer previo a la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

---

[2] *"**Artículo 41.-** (…)*
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

[3] *"**Artículo 1.-** El ejercicio de las acciones civiles requiere:*
I.- La existencia de un derecho.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

26. Por tanto, si un asegurado presenta su demanda antes de cumplir con el requisito relativo a haber cotizado treinta años al ISSSTECALI, no podrá obtener una sentencia favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación ad causam sin que sea permisible que dicho requisito se satisfaga durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben colmarse al momento en que se presenta la demanda.

27. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente invoca los artículos 1 y 4 Constitucionales, y se apliquen los principios de protección a la vida, pro persona, mayor beneficio, progresividad, derecho a la salud, previsión social y se resuelva con perspectiva de edad.

28. En relación con esto, la Corte ha señalado[4] que la protección a los derechos humanos no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías

---

[4] **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Registro digital: 2006485; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

jurisdiccionales, incluyendo con esto a la legitimación ad causam, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional, impactando las condiciones procesales de las partes en el juicio .

29. En virtud de lo anterior, es de concluirse que tal como lo sostuvo el Juzgado Primero en su sentencia (páginas 31 a 33 del fallo recurrido), la parte actora no reunía el requisito contemplado en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para tener derecho a la pensión solicitada, consistente en tener una edad mínima de cincuenta y cuatro años, puesto que al momento de presentación de su demanda, solo tenía cincuenta y tres años de edad.

30. Ante lo infundado del agravio en análisis, se procede al estudio del resto de los argumentos de agravio planteados por la recurrente, en el que sostiene que el Juzgado no contaba con elementos suficientes para resolver que no contaba con la edad mínima para jubilarse, dado que la autoridad no lo hizo valer al contestar la demanda y, por tanto, estuvo imposibilitada para ampliar su demanda en relación a tal punto.

Problema jurídico a resolver:

31. A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, porque los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de premisas falsas.

Justificación:

32. Como puede apreciarse del agravio en examen, el recurrente sostiene, esencialmente, que el Juzgado no tenía elementos para resolver el fondo de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

petición formulada por la demandante ante el ISSSTECALI, en específico que la parte actora no contaba con la edad mínima para jubilarse, dado que la autoridad no hizo valer tal cuestión al contestar la demanda, lo que le ocasionó una imposibilidad jurídica de ampliar su demanda en relación a tal tema.

33. No obstante, este Pleno advierte que el argumento de la recurrente parte la premisa falsa de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, fue omisa en sustentar su resolución negativa ficta en la circunstancia de que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con la edad mínima para jubilarse.

34. Esto, pues del escrito de contestación de demanda, se aprecia que la autoridad demandada sostuvo su resolución negativa ficta en que la parte actora, al momento de presentar su demanda, no había reunido los requisitos de ley para que le fuera otorgada su solicitud de pensión, lo que incluye el requisito de contar con la edad mínima para jubilarse.

35. Se reproduce la parte conducente del escrito de contestación de demanda (foja 30 de autos):

> *"Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su supuesta solicitud no tenía el derecho a solicitar el beneficio consagrado en el artículo 67 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora, al momento de presentar su supuesta solicitud de pensión NO TENÍA DERECHO a recibir la pensión que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez; en consecuencia NO AFECTA LOS INTERESES DE LA ACTORA, YA QUE NO TIENE DERECHO A LO QUE PRETENDE, es decir, la negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó al momento de su solicitud NO REUNÍA LOS REQUISITOS DE LEY para tener derecho a que se le otorgue la PENSION que demanda; por lo que el reclamo deberá declararse improcedente, oponiéndose en consecuencia la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en contra del acto reclamado a esta Autoridad (...)"*

36. Por tanto, dado que los razonamientos que hizo valer la recurrente en el agravio en estudio parten de una

VERSIÓN PÚBLICA

premisa falsa, deben considerarse inoperantes, dado que ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

37. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce enseguida:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Época: Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Página: 1326.

38. No obstante lo inoperante del argumento de agravio, cabe precisar que atendiendo a la naturaleza de la negativa ficta, el Juzgado estaba en aptitud de resolver el fondo de la pretensión de la solicitud de la pensión de la parte actora y determinar si tenía derecho o no a dicha pensión.

39. En efecto, el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 62.-** (...)*

En los casos de negativa ficta el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

(...)"

40. El numeral antes transcrito consagra la negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada, extendida durante un plazo no interrumpido, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

41. Así, de conformidad con el precepto legal antes invocado, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestar la solicitud por escrito en el término de sesenta días naturales, cuando la ley de la materia no fije otro plazo, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario, circunstancia que genera derechos procesales de interponer los medios de defensa que procedan, entre ellos el juicio contencioso administrativo.

42. De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo configurado así, constituye un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular que origina una ficción legal, en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del interesado, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición.

43. La razón de la creación del derecho que se tutela en la negativa ficta a favor del interesado es que éste no permanezca por tiempo indefinido en la incertidumbre de la negativa de la autoridad de resolver su solicitud o petición, en el plazo que la ley que regula el procedimiento establece para tal efecto.

44. El legislador estableció el derecho para el interesado de impugnar la resolución que la ley presume recaída en sentido desfavorable, con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

45. Al conocer dichos fundamentos de hecho y derecho, el interesado tendrá oportunidad de analizarlos y, en su caso objetarlos y probar en su contra, para que el órgano encargado de estudiar y resolver el medio de defensa intentado analice y declare si es válida o anulable esa resolución negativa ficta.

46. En ese sentido, del contenido del artículo 62 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es factible presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

47. De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, entre ellos el juicio contencioso administrativo, a fin de que este Tribunal se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa resolución negativa ficta; resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del interesado, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

48. En este orden de ideas, es claro que si la litis sobre la que versa el juicio de nulidad promovido contra una resolución negativa ficta, no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, la sentencia que se dicte por el Juzgado debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez, de contar con elementos para ello, tal como aconteció en el presente asunto.

49. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 2a./J. 165/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se reproduce a continuación:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

VERSIÓN PÚBLICA

Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 165/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202; Tipo: Jurisprudencia.

50. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

51. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Edad, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 287/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.